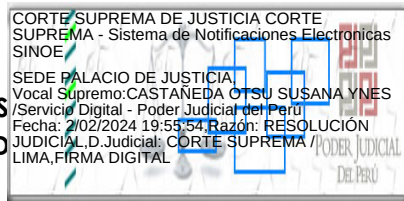




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2024 08:24:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/03/2024 11:15:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:11:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 18:07:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 16:07:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LEY 30838 Y CADENA PERPETUA

La Ley 30838 reprime con la pena de cadena perpetua todos los supuestos de violación sexual de menor de catorce años de edad. Por tanto, las modalidades súper agravadas previstas en las Leyes 28704 y 30076, sancionadas con la cadena perpetua, ya no se contemplan, porque no existe en el ordenamiento jurídico una sanción punitiva mayor a esta pena intemporal.

En conclusión, la nueva ley no es más favorable, por el contrario es más gravosa, ya que intensificó la punibilidad sin considerar el rango etario. En ese sentido, no es de aplicación el artículo 103 de la Constitución Política ni el artículo 6 del Código Penal. Por tal motivo, la pena que corresponde en este caso es la de cadena perpetua.

REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima. En este caso, pese al tiempo transcurrido la agraviada, a la fecha mayor de edad, relató todas los abusos sexuales por parte de su padre, por lo que requiere el apoyo psicológico para reparar la grave afectación a su integridad física, psicológica y moral.

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en los siguientes extremos y por los siguientes sujetos procesales:

- I. La defensa del sentenciado **WILLIAMS ELEODORO CUYA ÁVALOS**, en el **extremo** que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. B. C. V. (13 años). En consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de treinta años; con lo demás que contiene.

II. La fiscal adjunta superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA ESTE**, en el extremo de la pena impuesta al citado sentenciado, en el cual solicita que se le imponga cadena perpetua.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

OÍDO el informe oral efectuado por la defensa del sentenciado CUYA ÁVALOS.

CONSIDERACIONES

HECHOS IMPUTADOS Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación fiscal y su complementaria¹, se le imputó a **Williams Eleodoro Cuya Ávalos** la comisión del delito de violación sexual de menor —inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP) concordado con el segundo párrafo del citado tipo penal—, con base en el siguiente marco fáctico:

Antes del **22 de julio de 2013**, el acusado Williams Eleodoro Cuya Ávalos de 42 años, padre de la menor de iniciales B. B. C. V., tuvo relaciones sexuales vía vaginal con ella cuando contaba con 13 años de edad. Los abusos sexuales ocurrieron en varias oportunidades, desde el 2013 hasta el 03 de setiembre de 2017, que fue la última vez que Cuya Ávalos tuvo acceso carnal con su menor hija. Los hechos ocurrieron al interior del domicilio donde ambos vivían, el cual está ubicado en la avenida Alfonso Ugarte, manzana D, lote 4, zona E del Centro Poblado Viejo Cieneguilla,

La adolescente agraviada refirió que el denunciado la amenazó y le dijo que si lo denunciaba le haría lo mismo a sus hermanitos.

SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

2. La Sala Penal Superior **condenó** a Cuya Ávalos como **autor** del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales B. B. C. V. La principal prueba de cargo fue la declaración de la agraviada, la cual cumplió con las

¹ Aprobada en la sesión de juicio oral del 01 de diciembre de 2017. Folios 597 y ss.

garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil soles el importe de la reparación civil a favor de la agraviada.

La corrección de los argumentos de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la defensa del sentenciado en el extremo de la condena y por la fiscal superior en el extremo de la pena.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

3. La defensa del sentenciado Cuya Ávalos alegó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y solicitó la absolución de su patrocinado. Para ello, sustentó los siguientes agravios:

3.1. No se señaló el medio de prueba o indicio que llevó al Colegiado a concluir que, cuando los hechos sucedieron, la agraviada tenía 13 años de edad y no 14. Además, según la versión del perito médico, ella tuvo su primera relación sexual en el año 2013 cuando ya tenía 14 años.

3.2. La sindicación de la agraviada no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues esta no es coherente, verosímil ni persistente; por el contrario, es ambigua y contradictoria.

3.3. Tampoco cuenta con corroboración periférica, ya que solo se tiene el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica. El primero solo acredita que tiene signos de himen complaciente y no corrobora que las relaciones sexuales que mantuvo se hayan dado mediando violencia. En cuanto al segundo, sus conclusiones obedecen a los tocamientos indebidos que sufrió la menor por parte de su padrastro en Iquitos, cuando era niña.

3.4. Un peritaje psiquiátrico hubiese permitido indagar sobre la edad de la agraviada al momento de los hechos, determinar si padece el complejo de Electra y establecer si ostentaba la capacidad de simular o manipular sus propias conductas con tal de obtener lo que quiere.

3.5. No se valoró que la agraviada tiene una inteligencia superior y llevó talleres de oratoria y actuación, por lo cual es capaz de falsear información y actuar frente a las autoridades.

3.6. No se fundamentó por qué se desestimaron las testimoniales de los testigos Silvia Quispe Padilla y Elmer Teodoro Ochante Lizarza.

3.7. Su patrocinado siempre reconoció cómo se produjo la primera relación sexual que mantuvo con su hija adolescente. Su versión siempre ha sido coherente y persistente desde la etapa preliminar hasta el juicio oral.

4. La **fiscal superior penal** interpuso el recurso de nulidad solo en el extremo de la pena impuesta, y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Señaló que la Sala Penal Superior realizó una interpretación errónea del principio de retroactividad benigna, por cuanto el tipo penal vigente no establece condiciones más favorables para el acusado. Por el contrario, la Ley 30838 intensifica la sanción punitiva y, si bien se han eliminado los supuestos del hecho que establece la graduación punitiva, el Tribunal Superior, solo se remitió a la supresión literal sin examinar que no se suprimió la persecución penal ni la intensidad de la pena.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada en el extremo que **condenó** a Cuya Ávalos **como autor** del delito de violación sexual de menor de edad. En su criterio, la sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo cual se constituye en prueba válida de carga capaz de enervar la presunción de inocencia del acusado.

En cuanto a la pena impuesta al sentenciado, sostuvo que la Sala Penal Superior incurrió en una falta de motivación, debido a que omitió en absoluto la circunstancia agravante sobre la condición del sujeto activo (padre de la víctima) previsto en el último párrafo del artículo 173 del CP; además, sin justificar los motivos de su apartamiento de la imposición legal de la pena de cadena perpetua que le corresponde al acusado, le impuso la pena prevista en el inciso 2 del primer párrafo del citado texto normativo. Por lo tanto, opinó que se declare **haber nulidad** en el **extremo que le impuso treinta años** de pena privativa de libertad, y, **reformándola**, se le imponga la pena de **cadena perpetua**.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

7. El delito materia de acusación y condena es el de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, concordado con el último párrafo³.

Se tipifica cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. La pena prevista para este delito, si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Además, los hechos se subsumieron en la circunstancia agravante del mencionado dispositivo, que contempla diversos supuestos entre ellos el vínculo familiar. Como el sentenciado es padre de la menor agraviada **la pena que le corresponde según el tipo penal anotado es la de cadena perpetua**.

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ Modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicado el 5 de abril de 2006.

8. En este delito el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1163, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

9. Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁵.

10. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; y **persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 89.

⁵ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. En este caso, el sentenciado Cuya Ávalos reconoció que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada; sin embargo, según su tesis defensiva, esto sucedió cuando ya era mayor de 14 años. En ese sentido, cuestionó su versión inculpativa, ya que no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Por lo tanto, este Supremo Tribunal determinará si, en efecto, la sindicación de la menor agraviada tiene entidad suficiente para constituirse como prueba principal de cargo y si los vejámenes en su agravio se iniciaron antes del 22 de julio de 2013 cuando aún tenía 13 años de edad. Así, de la valoración probatoria, se tienen las siguientes consideraciones:

11.1. En cuanto a la coherencia interna del relato de la víctima, la agraviada acudió a juicio oral y, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen esta etapa estelar del proceso, mantuvo la sindicación contra su padre. Indicó que ella fue a vivir con él a Cieneguilla en Lima en el año 2011, porque él le aseguró que la protegería y nada le sucedería. Con anterioridad, ella vivía en la selva con sus abuelos maternos, en el pueblo de Yanashi, y por temporadas iba a la ciudad de Loreto a visitar a sus hermanos y su madre, quienes vivían con su padrastro Edgar Sinarahua Pipa, quien desde los 7 hasta los 10 años de edad le realizó actos contra el pudor; incluso, la besó en los labios y, para que se mantuviera callada, la amenazó con matar a su madre y hermanitos. Por ello, desesperada, le contó a su progenitor lo que le sucedía y como él le dijo que la cuidaría llegó a Lima para irse a vivir con él y su madrastra Silvia Rosario Quispe Padilla.

La menor señaló que desde que lo conoció a la edad de 11 años sintió que su progenitor no la quería, por lo que ella le tenía miedo y sentía su rechazo. Posteriormente, cuando tenía 12 años, mientras se despedía de su padre para irse a dormir, este en vez de darle un beso en la mejilla le dio un beso en la boca y le tocó las nalgas, lo que contó a su madrastra, quien le indicó que no era lo que pensaba y no le creyó, pues su padre le negó lo ocurrido y le dijo a su madrastra que era una mentirosa igual que su madre, situación que la hizo dudar y creer que imaginaba lo que sucedía. Luego, cuando tenía 13 años de

edad, **aproximadamente una semana antes de cumplir los 14 años**, fue la primera vez que abusó sexualmente de ella usando la violencia, y ocurrió cuando su madrastra salió a comprar en la noche. Agregó que ante lo que ocurría decidió ya no hacer nada y dejar que su progenitor abuse sexualmente de ella, puesto que, después de la primera vez que esto sucedió, él entraba a su cuarto en las noches o madrugadas a las 10 u 11 de la noche y le hacía ver pornografía; además, cuando tenía 15 años y se preparaba para ingresar a la universidad, la llevó a hoteles y la grababa. Indicó que nunca denunció, porque tenía miedo por los videos que tenía de ella manteniendo relaciones sexuales con su progenitor; además, cuando su madrastra Quispe Padilla se enteró de lo sucedido, la amenazó con subirlos a las redes sociales si denunciaba a su padre.

Así, de este modo en las sesiones de audiencia del 12 y 19 de octubre de 2021, ratificó su denuncia escrita del 15 de setiembre de 2017 y su declaración preliminar del 10 de noviembre del mismo año, en las cuales se evidencia que, pese a que han transcurrido tantos años, los recuerdos permanecen y ella mantiene esta experiencia negativa. Su relato durante el juicio oral estuvo acompañado de detalles y precisiones.

11.2. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, durante el juicio oral, no se acreditó que la denuncia y sindicación que efectuó la agraviada haya sido con el afán de perjudicar al acusado o atribuirle la comisión de un hecho ilícito falso, cuya versión según la psicóloga que la examinó denota espontaneidad, consistencia y coherencia en su relato.

En el plenario, la perito psicóloga Nancy Flores Ayala ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica 002048-2017-PSC, del 6 de diciembre de 2017, y reiteró que su relato es consistente, dado que presentó detalles que lo acompañan, así como las afectaciones conductuales propios del mismo.

11.3. En cuanto a la prueba periférica que corroboró la declaración de la menor, se tiene además la **declaración de su madre**, quien en juicio oral sostuvo que su hija le contó que fue agredida sexualmente por su progenitor. Asimismo, indicó que se enteró de los hechos después del 5 de setiembre de 2017 y que conversó con el sentenciado y su esposa el 10 del mismo mes y

año, conforme se desprende de la transcripción de audios que presentó el sentenciado (folios 442), los cuales no se encontraban completos, ya que había partes que no se habían consignado. Una de estas es cuando la testigo Quispe Padilla amenazó a su menor hija con publicar y subir los videos íntimos que tenía de ella a las redes sociales o cuando le dijo al sentenciado: "Tú no vas a ir a la cárcel", "tú eres el padre de mi hijo, no te preocupes, no vas a ir a la cárcel".

11.4. Como se anotó, la menor fue examinada por la perita psicóloga Nancy Flores Ayala, quien señaló que la agraviada presentó una personalidad con rasgos dependientes pasivos y una afectación emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual. Además, apreció un llanto constante frente a los hechos que relató y refirió que hay consistencia entre lo que dice y como expresa su conducta frente a ello.

11.5. Asimismo, las peritas psicólogas Wendy Elizabeth Rivera Serna e Ysela Nicolás Hoyos ratificaron el Informe Psicológico 002-2019-CEPPSIP del 4 de mayo de 2019 y consignaron como diagnóstico que la menor presentó pérdida de relación afectiva de la infancia y problemas relacionados con alegaciones de abuso sexual por una persona perteneciente al grupo familiar primario de apoyo.

11.6. El perito médico José Carlos Pérez Santillana, en juicio oral ratificó el contenido del Certificado Médico Legal 031398-IS, del 7 de octubre de 2017, concluyó que la peritada presentaba himen complaciente y no signos de coito contranatura. En juicio oral, señaló que la menor en la data indicó que el motivo de su evaluación es porque fue víctima de abuso sexual por parte de su progenitor cuatro (4) años atrás, la primera relación en el año 2013 y la última fue en setiembre de 2017.

11.7. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, la menor agraviada sindicó al sentenciado de manera reiterada y uniforme, desde la etapa preliminar hasta el juicio oral. Asimismo, su versión ha sido constante respecto a que los vejámenes en su agravio se iniciaron cuando tenía 13 años, aproximadamente una semana antes de cumplir los 14 años.

12. En atención a lo anotado, consideramos que la Sala Penal Superior analizó correctamente la declaración de la menor según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por ello, ya no se trata de un relato simulado o manipulado, pues este fue coherente, verosímil y persistente; en consecuencia, constituye prueba de cargo válida, con capacidad para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y sustentar la condena en su contra.

13. Ahora bien, la tesis exculpatoria de la defensa consistió en que su patrocinado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada cuando esta tenía 15 años y estaba próxima a cumplir los 16 años de edad. Es más, sostuvo que las relaciones fueron consentidas, dado que ambos tenían una relación sentimental, y que el perito médico señaló que las relaciones sexuales sucedieron cuando la agraviada tenía 14 años.

13.1. Al respecto, esta versión no tiene ningún sustento fáctico, puesto que, la menor agraviada señaló que él obligaba y que la amenazó primero indicándole que nadie la creería, después que le haría algo similar a sus hermanitos, y luego con sus estudios, pues la menor dependía económicamente de él y tenía una beca en una conocida universidad debido a que su padre trabaja allí.

13.2. En cuanto al agravio consistente en que el perito médico señaló que la primera relación sexual con su patrocinado ocurrió cuando tenía 14 años de edad, no es de recibo, pues el perito en el juicio oral solo indicó que, conforme lo detalló la peritada, estos hechos sucedieron por primera vez en el año 2013, sin precisar su edad.

Como se ha indicado la versión de la menor fue uniforme, coherente y sin contradicciones, y precisó muy bien que la primera relación fue una semana antes de cumplir 14 años, sin que exista un motivo razonable para que inculpe a su padre por un hecho tan grave. Es por ello que la Sala Penal Superior concluyó que las relaciones sexuales se iniciaron en el año 2013 cuando la menor tenía 13 años de edad, rango etario que se requiere para la tipificación del tipo penal materia de condena.

13.3. Aunado a ello, la perita psicóloga en el plenario señaló que los actos sexuales que la menor mantuvo con el sentenciado no fueron consensuados, porque ella mostró claramente el rechazo y desagrado a lo que ocurría con su padre. En ese sentido, la menor señaló: “Yo tuve relaciones sexuales con mi actual enamorado, porque lo otro era todo abuso sexual de mi papá”.

14. También, la defensa postuló como agravio que las declaraciones de los testigos de descargo Quispe Padilla y el pastor de su iglesia Elmer Teodoro Ochante Lijarza no fueron valoradas, pero lo cierto es que estos no abonan a su tesis exculpatoria, ya que, por el contrario, corroboran en parte la versión de la menor agraviada.

En el caso de la primera, quien es esposa del sentenciado, señaló que la menor vivió en su casa desde el mes de abril de 2011 hasta el 05 de setiembre de 2017. Cuando tenía 12 años en el mes mayo de 2012, la menor estaba llorosa y le contó que su padre la había besado en la boca, hecho que ella le recriminó y su esposo negó. Refirió que ella estuvo hospitalizada y salió el 15 de julio de 2015, luego de lo cual la relación que mantenía la menor agraviada con su padre cambió bastante, puesto que tenían más confianza, situación que antes no se daba. Respecto de los videos, mensajes o imágenes que compartían la menor agraviada y su padre, refirió que no los tiene, porque los rompió el 09 de setiembre de 2017; sobre las grabaciones que le efectuó a la menor agraviada cuando conversaban, precisó que lo hizo para proteger a su familia, ya que en el terreno en el que vivían también estaban sus hermanos, cuñados y sobrinos y lo hacía ante cualquier eventualidad.

En cuanto al testigo Ochante Lijarza, este no corrobora su tesis exculpatoria, pues, como lo refiere el sentenciado, luego de que empezó a mantener relaciones sexuales con la menor, buscó sostén en la iglesia y cuando ya no pudo más con la culpa le contó al pastor que engañaba a su esposa, pero no le comentó que mantenía relaciones sexuales con su menor hija; asimismo, cuando este testigo tomó conocimiento de los hechos y de la denuncia que ella había interpuesto, trató de influenciarla para que no siguiera adelante con su denuncia.

15. Otro agravio es que las conclusiones de la pericia psicológica obedecen a la experiencia negativa que tuvo la menor por los tocamientos indebidos que le efectuó su padrastro, quien habría sido la persona que abusó sexualmente de ella.

Al respecto, la perita psicóloga en juicio oral fue clara al señalar que la menor se refirió en todo momento a los actos de abuso sexual a los que la sometió su progenitor; asimismo, la vida psicosexual de la menor agraviada se analizó en el protocolo de pericia psicológica, en el cual ella indicó que tuvo un antecedente por tocamientos indebidos por parte de su padrastro cuando era más pequeña.

De la prueba precedente, se ha determinado que la menor agraviada siempre señaló que su padrastro la sometió a tocamientos indebidos desde los 7 años hasta los 10 años de edad, y, que el autor de la violación fue su padre.

16. Además su defensa cuestionó que no se tuvo en cuenta la capacidad intelectual de la agraviada con la cual pudo simular o manipular a las autoridades, y la omisión en la realización de un peritaje psiquiátrico, a fin de determinar su edad cuando ocurrieron los hechos o si padece del complejo de Electra.

Al respecto, durante el juicio oral, a la perita psicóloga se le preguntó si cabía la posibilidad de que la menor agraviada haya fingido o mentido en las expresiones emocionales que tuvo durante la evaluación psicológica y como ya se dijo, la profesional precisó que no advirtió que la menor haya simulado, pues, su relato, presentaba consistencia en cuanto a las características, presencia de detalles y las afectaciones conductuales propias del mismo. Por tanto, concluyó que no existe una disimulación en este caso.

Asimismo, cuando la menor fue consultada sobre sus estudios, ante el Plenario refirió que, cuando ella recién fue a vivir con su padre, inició la secundaria y sus notas eran bajas; que ya en su segundo año de educación secundaria empezó a estudiar más, por lo que logró ocupar el tercer puesto y recibió un diploma; y así se mantuvo hasta que terminó el colegio, pese a que en el

último año sus notas bajaron un poco. En esta oportunidad, señaló que sus estudios son todo para ella, son su vida.

En ese sentido, se ha determinado que la versión de la menor agraviada está libre de manipulaciones y simulaciones; asimismo, si bien esta mantiene buenas notas, esto no se encuentra relacionado o no puede sustentar de ninguna forma la supuesta simulación sobre los hechos que sostiene el sentenciado.

17. Por las razones anotadas, se desestiman los agravios del sentenciado Cuya Ávalos y se confirma el extremo condenatorio de la sentencia impugnada, ya que la prueba actuada en juicio oral y valorada de forma individual y conjunta ha permitido acreditar que la menor fue sometida sexualmente por su progenitor cuando tenía 13 años de edad, antes de cumplir los 14 años de edad. Se confirma lo anterior, pues su versión se ha mantenido en el tiempo y ha sido corroborada con la prueba anotada.

EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

18. Como ya se anotó el delito materia de acusación y condena es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP (modificado por la Ley 28704), concordado con el último párrafo, referido al vínculo de parentesco que une a la víctima con el agresor, por lo cual el fiscal superior solicitó la pena de **cadena perpetua**.

18.1. La Sala Penal Superior en aplicación del artículo 6 del CP —favorabilidad de la norma penal si se presenta conflicto en el tiempo de leyes penales—, consideró que la modalidad súper agravada por el vínculo familiar quedó derogada por el artículo 1 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018, según el cual, “todo aquel que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

18.2. Es por ello que, al momento de efectuar la determinación judicial de la pena consideró que es de aplicación el inciso 2 del artículo 173 del CP (modificado por la Ley 28704), cuya pena conminada es no menor de 30 ni mayor de 35 de privación de libertad. Como no advirtió la concurrencia de

circunstancias de atenuación privilegiadas ni agravantes cualificadas, y dado que, se trataba de un agente de comisión primaria, en aplicación del principio de proporcionalidad se situó en el extremo mínimo de la pena legal prevista en el citado dispositivo legal y le impuso 30 años de pena privativa de libertad.

19. El fiscal superior en su recurso de nulidad sostuvo que en este caso se efectuó una interpretación errónea del principio de retroactividad benigna, por cuanto la Ley 30838 no establece condiciones más favorables para el acusado, por el contrario, intensifica la sanción punitiva y si bien se han eliminado los supuestos del hecho que establece la graduación punitiva, el Tribunal Superior solo se remitió a la supresión literal sin examinar que no se suprimió la persecución penal ni la intensidad de la pena.

20. Como ya se anotó, en este caso se determinó que el sentenciado es el padre biológico de la menor agraviada y abusó sexualmente de su menor hija en forma continua desde que tenía 13 años de edad, esto es, antes de que fuera su cumpleaños, el 22 de junio de 2013.

21. Al respecto, es pertinente advertir que desde el texto primigenio del Código Penal y las sucesivas modificaciones hasta la Ley 28251, se establecieron tres escalas punitivas diferenciadas según el rango de edad de la víctima: primera escala si tenía menos de siete años de edad, segunda escala si tenía de siete a menos de diez años de edad y tercera escala si tenía de diez a menos de catorce años de edad. También se conminó con una pena mayor si concurría la agravante referida al aprovechamiento de la confianza o autoridad (prevalimiento) o el vínculo familiar. Para mejor ilustración se presente el siguiente cuadro:

	LEY Y FECHA	RANGOS ETARIO DE LA VÍCTIMA			AGRAVANTE
		Menos de 7 años de edad	De 7 a menos de 10 años de edad	De 10 a menos de 14 años de edad	
ESCALAS PUNITIVAS (PPL)	Texto primigenio	No menor de 15	No menor de 8	No menor de 5	No menor de 20, 12 y 8 años, para cada uno de los 3 casos anteriores.
	Ley 26293 (14-02-1994)	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 15 ni mayor de 20 años	No menor de 10 ni mayor de 15 años	No menor de 25 ni 30 de treinta años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años, para cada uno de los 3 casos anteriores
	D. L. 896 (24-5-1998)	Cadena perpetua	No menor de 25 ni mayor de 30 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 30 años para los dos últimos supuestos anteriores.
	Ley 27472 (5-6-2001)	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 15 ni mayor de 20 años	No menor de 10 ni mayor de 15 años	No menor de 30 años para los dos últimos supuestos anteriores.
	Ley 27507 (13-7-2001)	Cadena perpetua	No menor de 25 ni mayor de 30 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 30 años para los dos últimos supuestos anteriores.
	Ley 28251 (8-6-2004)	Cadena perpetua	No menor de 25 ni mayor de 30 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 30 años para los dos últimos supuestos anteriores.

22. Con la Ley 28704 se fijaron nuevos rangos etarios en cuanto a la edad de la víctima y sus respectivas escalas punitivas: La primera escala si tenía de menos de diez años de edad, la segunda escala si tenía entre diez y menos de catorce años de edad, y la tercera escala si tenía entre catorce y menos de dieciocho años de edad⁷. En el caso de las agravantes para los dos últimos

⁷ El inciso 3 del artículo 173 modificado por el artículo 1 de la Ley 28704 fue declarado inconstitucional mediante sentencia del Exp. 008-2012-PI/TC, del 12 de diciembre de 2012.

casos anteriores se sancionó con cadena perpetua, conforme con el siguiente cuadro:

	LEY Y FECHA	RANGOS ETARIO DE LA VÍCTIMA			AGRAVANTE
		Menos de 10 años de edad	Entre 10 y menos de 14 años de edad	Entre 14 y menos de 18 años de edad	
ESCALAS PUNITIVAS (PPL)	Ley 28704 (5-4-2006)	Cadena perpetua	No menor de 30 ni mayor de 35 años	No menor de 25 ni mayor de 30 años	Cadena perpetua para los dos últimos supuestos anteriores.

23. Luego con la Ley 30076 se redujeron a dos los rangos etarios de la víctima y sus respectivas escalas punitivas y la agravante operaba con relación al segundo rango etario y era sancionado con cadena perpetua conforme con el siguiente cuadro:

	LEY Y FECHA	RANGOS ETARIO DE LA VÍCTIMA		AGRAVANTE
		Menos de 10 años de edad	Entre 10 y menos de 14 años de edad	
ESCALAS PUNITIVAS (PPL)	Ley 30076 (19-8-2003)	Cadena perpetua	No menor de 30 ni mayor de 35 años	Cadena perpetua el último supuesto anterior.

24. Finalmente, con la última modificatoria de la **Ley 30838**, del 4 de agosto de 2018 aplicable al presente caso se eliminaron los rangos etarios y escalas punitivas y se sancionaron con cadena perpetua toda violación sexual de un menor de catorce años de edad.

25. De lo expuesto se aprecia lo siguiente:

- i) Desde el texto primigenio del CP de 1991 y las sucesivas modificatorias — con algunas variantes— se establecieron escalas punitivas diferenciadas según el rango de edad de la víctima hasta la última modificatoria de la Ley 30838.

- ii) Las penas con las cuales se sancionaba el delito de violación sexual de menor de edad inicialmente eran de carácter temporal. Es recién con la modificatoria del D. L. 896 que se introdujo la pena de cadena perpetua para los casos de violación de menores de siete años de edad y luego fue también fue aplicada para los otros rangos etarios si concurría la agravante a partir de la Ley 28704.

En ese aspecto, si bien la evolución legislativa de la pena prevista para el delito de violación sexual de menor de edad se ha intensificado y castigado con mayor severidad; sin embargo, la pena de cadena perpetua estuvo reservado hasta la modificatoria de la Ley 30838 para casos en los cuales existía una mayor antijuricidad por la edad incipiente de la víctima –menor de siete o menor de diez años- o por la concurrencia de la agravante.

26. Ahora bien, la modificatoria de la Ley 30838 reprime con cadena perpetua todos los supuestos de violación sexual de menor de catorce de edad. Es pertinente entonces considerar los motivos por los cuales el legislador optó por la eliminación de los rangos etarios y decidió castigar sin distinción alguna con cadena perpetua todos los casos de violación sexual de menores.

26.1. De acuerdo con la exposición de motivos de los proyectos de Ley 2415/2017-CR y 2485/2017-CR que determinaron este cambio legislativo y modificación de la pena. En el primero se señala que esta distinción de pena es innecesaria pues cualquier victimario destruye la vida de un menor y le quita la posibilidad de un futuro libre de traumas psicológicos y físicos. No se puede ser una sociedad contemplativa y que no se reaccione contra los agresores. Se citó investigaciones sobre las consecuencias y sexuales del abuso sexual. Asimismo, se tuvo en cuenta las cifras de aumento de denuncias durante el 2016. En el segundo se sostuvo que el Estado no pudo permanecer inerte ante la situación de incremento de la violencia de contra menores de edad, quienes son víctimas que no pueden defender su indemnidad sexual y tiene que adoptar medidas de prevención y de sanción ejemplares para reducir hasta eliminar todo tipo de violencia y garantizar su pleno desarrollo físico y moral.

26.2. Por su parte la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso en su dictamen sostuvo que en los citados proyectos de ley se establece la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de menor de catorce años y que la Comisión las acoge puesto que se elimina la distinción en la imposición de la pena privativa de libertad para víctimas menores de diez años y mayores de diez y menores de catorce años, pues toda persona menor de catorce años tiene derecho a que se respete su indemnidad sexual, por lo que establecer penas diferenciadas para todo un grupo etario que requieren el mismo nivel de protección por el Derecho Penal, es irrazonable y en este extremo la aprueba.

27. De lo anotado se aprecia que, la previsión de la cadena perpetua como sanción máxima para todo supuesto de violación de menores de edad —sea cual fuere el rango etario— obedeció a una reacción ante la frecuencia de casos, la grave alarma social y a la necesidad de otorgarle un efecto intimidante para que los agentes se inhiban de su comisión. No hubo un análisis técnico sobre por qué los rangos etarios de la víctima no constituían justificativos para establecer escalas punitivas diferenciadas como ocurría antes. Asimismo, de acuerdo al Diario de Debates se advierte que se optó por esta alternativa legislativa como respuesta ante la exclusión del fallido proyecto de castración química.

28. Los jueces penales de la Corte Suprema en la **Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433⁸** mostraron su extrañeza por una reacción penal tan drástica, que excluya como eje punitivo, la presencia legal de circunstancias extraordinarias para imponer la cadena perpetua —la más grave del sistema penal y, por tanto, de aplicación limitada de las conductas más atroces—. Se sostuvo que, para matizar tal radical posición, sin duda, está de un lado el recurso en el caso en concreto a la interpretación de la ley penal ordinaria conforme con la Constitución, y de otro lado toda lógica de fijación específica de la pena a partir del conjunto de las reglas de aplicación judicial de la misma.

⁸ Del 18 de diciembre de 2018.

En ese aspecto, se estableció que, si bien nos encontramos ante una conminación penal absoluta, es posible reconocer e imponer, ante situaciones excepcionales, una pena privativa de la libertad temporal. La excepcionalidad se puede presentar en dos supuestos: Primero, cuando concurre una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal. Segundo, cuando concurren circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena. Puede servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente —su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos—, y entre otros los condicionantes sociales que padeció, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad, y en su caso, el merecimiento de pena.

29. Estando al *iter* legislativo detallado y la interpretación que respecto de la Ley 30838 efectuaron los jueces supremos en lo penal, se aprecia que la violación sexual de menores de 14 años se sanciona con cadena perpetua hasta los 14 años de edad, por tanto, las modalidades super agravadas previstas en las respectivas leyes penales y que se sancionaban con cadena perpetua ya no se contemplan, porque no existe en el ordenamiento jurídico una pena mayor a la de cadena perpetua.

En conclusión, la **nueva ley no es más favorable**, por el contrario, es más gravosa, ya que se ha intensificado la punibilidad sin considerar el rango etario. En ese sentido, la interpretación de la Sala Penal Superior no es correcta.

30. En este caso concreto, la menor agraviada al momento de los hechos tenía 13 años de edad, y era hija del sentenciado, por tanto, conforme a la Ley 28704 vigente a la fecha de los hechos la pena que le correspondía era de cadena perpetua, ya que no concurrió ninguna causal de disminución de punibilidad ni el sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral.

Asimismo, conforme con la Ley 30838, la pena que le corresponde también es la de cadena perpetua. Por tanto, no es de aplicación el artículo 103 de la Constitución Política ni el artículo 6 del CP.

31. Esta pena, por ser la más gravosa del sistema de sanciones, ameritó diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Así, en un primer momento y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la cual, se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaba entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el inciso 22, del artículo 139 de la Constitución.

En mérito a ello, se emitió el Decreto Legislativo 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal⁹, y estableció la revisión de la cadena perpetua, la cual se realizará de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad. Dado que, ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia¹⁰, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, mediante la STC 3-2005-PI/TC.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL E INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

32. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹¹; la cual

⁹ La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

¹⁰ El inciso 3, artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hutchinson vs el Reino Unido*, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

¹¹ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita, inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima¹².

Por ende, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹³.

33. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño** citado anteriores, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual, así como su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

34. El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**¹⁴ y el artículo 20 de la Ley 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**¹⁵.

¹² Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

¹³ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁴ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral

35. En el caso que nos ocupa, pese al tiempo transcurrido la agraviada, a la fecha mayor de edad, en juicio oral relató todos los abusos sexuales por parte de su padre lo que evidencia que los recuerdos de la menor permanecen y ella mantiene esta experiencia negativa, por lo que requiere el apoyo psicológico para reparar la grave afectación a su integridad física, psicológica y moral.

36. Este Supremo Tribunal, ante los efectos graves que causan los delitos contra la libertad sexual a las mujeres y menores de edad, desde el 13 de enero de 2020¹⁶, dispuso que, en los casos en que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada, por tanto, debe **integrarse** la sentencia, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁷, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el **extremo** que **condenó** a **WILLIAMS ELEODORO CUYA ÁVALOS** como autor del delito contra la

mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

¹⁵ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

¹⁶ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos, los números 557-2019 (6 de mayo de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 4-2022 del 17 de enero de 2023.

¹⁷ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. B. C. V.

II. Declarar HABER NULIDAD en la mencionada sentencia en el extremo que se le impuso treinta años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron la pena de cadena perpetua.

III. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la menor agraviada menor de iniciales B. B. C. V. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

IV. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/dqf